



MEMORANDO

08 de Febrero de 2021
Bogotá D.C., 2021-02-08 16:27

20211030015843
Al responder cite este Nro.
20211030015843

PARA: **ANDREA CALDERÓN JIMÉNEZ**
Subdirectora de Asuntos Étnicos

DE: **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando con radicado No. 20205100211633 – Concepto jurídico sobre el cumplimiento a las órdenes tercera y cuarta en el marco de la Sentencia No. 025 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, proferida a favor del Resguardo Indígena San Lorenzo.

Respetada Doctora,

Conforme con la función establecida por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 a la Oficina Jurídica, en los siguientes términos damos respuesta al memorando del asunto, en el que solicita a esta Oficina proyectar concepto jurídico que permita determinar la viabilidad de materializar las órdenes tercera y cuarta de la sentencia del asunto.

ANTECEDENTES

En la solicitud de concepto se señala lo siguiente:

“A fin de tener claridad, acerca de la competencia de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, en el cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta (tercer párrafo y cuarto párrafo) en el marco de la Sentencia No. 025 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitamos de su valiosa colaboración, para la proyección de un concepto jurídico que nos permita determinar, la viabilidad de la materialización de las siguientes órdenes:

*“**TERCERO ACEPTAR** la cesión que de los derechos individuales hacen los comuneros y el cabildo de los predios que les pertenecen tal como lo hicieran saber al despacho y ceden en favor de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo en el que se respeta los límites del territorio ancestral, siendo estos.*

***CUARTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que en*





el término de doce (12) meses, realice el proceso administrativo de ampliación del resguardo indígena de San Lorenzo con los predios cedidos por los comuneros y por el cabildo del resguardo indígena, antes mencionado y sin desconocer de ningún modo el territorio ancestral que se encuentra delimitado en el Decreto 1130 de 1960, por medio del cual se constituyó la reserva indígena de San Lorenzo y en su título colonial, acorde a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 compilados por el Decreto 1071 de 2015, indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y extensión del territorio ampliado, además del registro respectivo del título colectivo ante la oficina de instrumentos públicos.

De la misma manera se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que de manera inmediata active los procedimientos de protección territorial instituidos en el Decreto 2333 de 2014, para el territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo.

Acorde la delimitación del territorio ancestral indígena establecido en el Decreto 1130 de 1960, el cual desde ya es declarado como territorio ancestral para efectos de su protección.

De igual modo se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que de publicidad efectiva donde se garantice la autonomía territorial de las autoridades indígenas de este resguardo, donde se reconozca a este pueblo como autoridad territorial oponible a cualquier otra entidad o autoridad pública o privada, tales como notarias, oficinas de registro e instrumentos públicos, corporaciones autónomas, ministerios IGAC, entidades territoriales, Agencia Nacional de Tierras, entidades descentralizadas, entidades judiciales y de la fuerza pública, entre otras, de acuerdo al artículo 5 del Decreto Ley 4633 de 2011 entre otros”

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Antes que todo, es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

Toda vez que la solicitud de concepto se limita a transcribir la literalidad de las ordenes impartidas por el Juez de Restitución, sin acusar con claridad las dificultades puntuales, materiales o jurídicas, que a juicio del área consultante existen para avanzar en la atención de aquellas, la Oficina Jurídica se permitirá reseñar un contexto general del caso, basado en los antecedentes disponibles en el aplicativo Orfeo:

1. El 1º de agosto de 2019, se participó en la audiencia de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia Restitutiva 025 del 19 de diciembre de 2018, en el



marco de la cual se dio un detallado informe de las actividades desplegadas por la ANT, para el cumplimiento integral de lo ordenado.

2. El 3 de septiembre de 2019, en atención a los compromisos adquiridos en la audiencia de seguimiento del 1º de agosto de 2019 y con el fin de coordinar una ruta de cumplimiento, una delegación de la ANT se desplazó hasta el Resguardo Indígena de San Lorenzo, en donde se llevó a cabo una reunión con representantes de la comunidad y en la cual estuvo presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su calidad de apoderada del Resguardo Indígena, además de otros garantes del proceso.
3. Mediante oficio N° 20195100844541 del 19 de septiembre de 2019, dirigido al Señor Bernardo Arley Hernández en su calidad de alcalde del municipio de Riosucio del departamento de Caldas, se le solicitó aclaración acerca de la calidad jurídica de parte de los predios comprendidos en la orden de ampliación del Resguardo San Lorenzo, específicamente en lo relacionado a su clasificación urbana o rural.
4. Mediante oficio N° 20195100869671 del 25 de septiembre de 2019, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para que, en su calidad de máxima autoridad catastral, informara acerca de la plena identificación, calidad jurídica, actualización catastral de 104 predios identificados en la pretensión territorial de la comunidad, al igual que informara sobre la existencia de 12 predios que en la Sentencia N° 025 de 2018, solo se identificaron con el nombre y cédula de los propietarios.
5. En el periodo comprendido entre el 7, 8 y 9 de octubre de 2019, se proyectó la ruta metodológica de intervención en territorio. Estas reuniones se desarrollaron en el R.I San Lorenzo, agotando el compromiso del 3 de septiembre de 2019, dentro del marco de cumplimiento de la Sentencia No. 025, en la cual se socializó el formato de censo, tal como consta en la respectiva acta de reunión.
6. Durante el mes de diciembre del 2019, se realizó la proyección del auto de visita para el proceso de ampliación del R.I San Lorenzo, ubicado en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, el cual fue objeto de las respectivas correcciones.
7. El 10 de febrero del 2020, se firmó y fechó el acto administrativo, Auto de visita No. 615 del 10 de febrero del 2020.
8. El 01 de octubre del 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos profirió el Auto No, 6607 de 2020, *"Por medio del cual se ordena reprogramar la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena de San Lorenzo, ubicado en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas"*, proveído en el que se estableció que la respectiva diligencia se practicaría entre el 18 y 31

BszYQ-m3RCV-PQfmGo-YrRhXK-ArCpZ5





octubre de ese mismo año.

9. Dándole cumplimiento al Auto interlocutorio 937 del 09 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pereira, el 8 de octubre de 2020, se conformó la mesa técnica de trabajo, integrada por la apoderada del Resguardo Indígena San Lorenzo y representantes de las autoridades del mismo, por el área catastral y jurídica de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero y de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por delegados de la Agencia Nacional de Tierras (Dirección de Asuntos Étnicos), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y por delegados de la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.
10. Mediante memorando N° 20205100246953 del 26 de octubre de 2020, se envió a la Oficina Jurídica el primer informe de la mesa técnica de trabajo, en el marco de cumplimiento del Auto interlocutorio 937 del 09 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pereira, el cual se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pereira, dándole cumplimiento a lo ordenado.
11. El 29 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de seguimiento, en la que se informó al operador judicial acerca de que la comunidad del RI San Lorenzo no permitió el desarrollo del censo por desconfianza hacia las entidades de gobierno, toda vez que, según manifestaciones de los representantes de la comunidad, el censo realizado por el DANE (2019) no reflejó la cifra real de los habitantes de la parcialidad, dado que, para ellos, faltaron 5000 habitantes por registrar.
12. Del 18 al 31 de octubre, se realizó visita técnica al RI San Lorenzo, en la cual participó un equipo interdisciplinario delegado por la Subdirección de Asuntos Étnicos, se desarrollaron los trabajos de campo para la realización de la actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESEJTT). Sobre este aspecto es válido aclarar que la comunidad no permitió el desarrollo de actividades para elaborar el censo, tal como consta en actas.
13. El día el 29 de octubre de 2020 mediante la herramienta tecnológica Teams, se adelantó la Audiencia de Seguimiento a Fallo, en la cual se ordenó:

“(…) Se requiere a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de treinta (30) días, presenten el plan de trabajo para identificar los predios pendientes, tanto al despacho como a las autoridades del Resguardo Indígena San Lorenzo. (...)”

Teniendo en cuenta el contexto descrito, con relación a los asuntos planteados en la consulta, se pueden realizar las siguientes precisiones:



La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. El principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Por ello, el reconocimiento al derecho de la propiedad sobre los territorios tradicionalmente ocupados por las comunidades indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes.

A su turno, la Ley 21 de 1991, que aprueba por parte del Estado Colombiano el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT-, establece conceptos básicos como el de respeto y participación, igualmente el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como sobre las que no estén exclusivamente habitados por ellos.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 85 dispone de forma específica que:

“El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.”

En concordancia, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.14.7.1.1., dispone:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

(...)



2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.

(...).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ha explicado que el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas se compone de cinco pasos, compuestos de la siguiente manera:

“El primero de ellos es la solicitud y se compone de la solicitud en concreto, la conformación del expediente y la programación de la visita. La solicitud podrá ser presentada por la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio del Interior, la Comunidad Indígena a través de su cabildo o autoridad ancestral, o por otra entidad, conforme al artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez presentada la solicitud, la Agencia Nacional de Tierras procederá a conformar un expediente, el cual contendrá las diligencias administrativas correspondientes y las comunicaciones que se reciban relacionadas con la solicitud, de acuerdo al artículo 2.14.7.3.2 del Decreto 1071 de 2015. Cuando esté conformado el expediente, la Agencia Nacional de Tierras programará la visita y estudios necesarios.

El segundo paso es la visita. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 inciso 2 del Decreto 1071 de 2015, se proferirá auto que ordena la visita. Este auto, a su vez, se fijará durante diez (10) días en la secretaría de la Alcaldía donde se encuentre el predio o terreno. Posteriormente se llevará a cabo por los funcionarios de la entidad la visita a la comunidad interesada y al área pretendida, conforme al artículo 2.14.7.3.4 inciso 1 del Decreto 1071 de 2015. Cuando finalice la visita, la entidad deberá levantar un acta, la cual contendrá: a) la ubicación del terreno; b) la extensión aproximada; c) los linderos generales; d) el número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen y; e) el número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.

El tercer paso es el estudio. La Agencia Nacional de Tierras elaborará, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita, el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, así como el plano correspondiente.

El cuarto paso es el concepto. Cuando concluya el estudio hecho por la Agencia Nacional de Tierras, se remitirá el expediente al Ministerio del Interior, el cual emitirá concepto previo sobre la constitución, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Agencia. Si el Ministerio no emite el concepto dentro del plazo establecido, se entenderá que el concepto es favorable, conforme al artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

El quinto paso es la resolución. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expedirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del concepto del Ministerio del Interior, la resolución que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva. Esa resolución se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la(s) comunidad(es) indígena(s), conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011. Esta resolución, a su vez, constituye título traslativo de dominio, el cual será registrado mediante la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del resguardo constituido y se cancelarán las matrículas



anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo”.¹

Bajo este entendido la Agencia Nacional de Tierras, es competente para llevar a cabo la ampliación de resguardos indígenas, en el marco del procedimiento establecido en el Decreto 1071 de 2015.

Así mismo el Capítulo 3 “Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales” del Título 20, parte 14 del citado decreto en su artículo 2.14.20.3.1., “Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales”, señala:

“El procedimiento para adelantar la medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales será el siguiente:

1. **Solicitud:** ***El trámite se iniciará de oficio por el Incoder, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, de la comunidad indígena interesada, a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena.”*** (Negrilla fuera del texto).

(...)”

La parte transcrita como el resto del texto del artículo en cita, permite concluir que la Agencia Nacional de Tierras está facultada para adelantar los procedimientos de protección de los territorios ancestrales y /o tradicionales instituidos en el Decreto 2333 de 2014, compilado en el Decreto 1071 de 2015.

De otro lado, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala en su artículo 192, que cuando una sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad liquidada de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Además de lo anterior, dadas las competencias post fallo que consagra la ley 1448 de 2011 en sus artículos 91 y 102, los jueces y tribunales de restitución de tierras conservan la competencia para conocer sobre el cumplimiento de sus órdenes, así como la posibilidad de dictar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas restituidas.

Al respecto ha señalado la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-315/16:

“La labor constitucional de los jueces de restitución en el caso colombiano de conformidad con la Ley 1448 de 2011. De acuerdo con los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, la competencia ius fundamental extendida de los jueces, permite no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino, además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas

¹ Sentencia T-153/19, de fecha 03 de abril de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución. Lo que implica que el juez tome en consideración los distintos intereses constitucionales que concurren a un proceso de esta naturaleza, justamente con el objetivo de llegar a arreglos estables y no reproducir la conflictividad social por la tierra.

Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.”

Dicha competencia ha dado la potestad a los jueces de modular su fallos debido a diversas circunstancias como: “i) la presencia de órdenes abstractas o vagas que dificultan determinar el responsable de su cumplimiento o la acción que se debe ejecutar; ii) órdenes en las que se imparten obligaciones a entidades que no son competentes de efectuarlas; iii) elementos del fallo que no consideraron hechos sobrevivientes o situaciones que afectan la posibilidad de ejecutar órdenes; iv) omisiones sobre pretensiones debidamente fundamentadas, entre otras. Estas situaciones requieren de decisiones de la autoridad judicial que bien aclaren, adicionen o modifiquen las órdenes de las sentencias para satisfacer la garantía de los derechos de las partes del caso.”²

La presencia de una o varias de las circunstancias referidas, habilitan a las partes dentro del proceso o a las autoridades destinatarias de las ordenes contenidas en la sentencia, a deprecar las modulaciones que resulten necesarias para configurar como errores sustantivos manifiestos y trascendentales, provenientes de una irregular interpretación o aplicación de las normas jurídicas con que se pretende analizar o solucionar un caso sometido a conocimiento judicial. Para que dicho defecto dé lugar a la prosperidad del amparo debe tratarse de una alteración tal, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione el ejercicio de derechos constitucionales.³

² Comisión Colombiana de Juristas. “X Clínica jurídica sobre restitución de tierras. La modulación de las sentencias de restitución de tierras”. Disponible en [https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/X%20Cli%CC%81nica%20juri%CC%81dica%20sobre%20restitucio%CC%81n%20de%20tierras%20\(1\).pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/X%20Cli%CC%81nica%20juri%CC%81dica%20sobre%20restitucio%CC%81n%20de%20tierras%20(1).pdf).

³ Sentencia T-315/16 Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando (i) la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta; (ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; (iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente; (iv) “(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.”⁴

CONCLUSIONES

En concordancia con la normatividad citada y las consideraciones efectuadas, se puede concluir:

1. Aceptar la cesión que de los derechos individuales que hacen los comuneros y el cabildo de los predios que le pertenecen para la ampliación del resguardo indígena San Lorenzo, no constituye, *per se*, una orden que implique una obligación de hacer por parte de la ANT. En tal sentido, esta oficina considera que, para el cumplimiento de la orden tercera de la sentencia, que se concretaría con el cumplimiento de lo impuesto en el primer párrafo de la orden cuarta, mediante el Acuerdo que llegase a expedirse para la ampliación del resguardo, solo es viable incluir dentro del área con el cual se amplíe el mismo, los terrenos que en verdad pertenecen a los comuneros y al cabildo, previa identificación plena de tales predios y la certeza de su naturaleza jurídica. Lo anterior sin perjuicio de que, del territorio ampliado formen parte otros predios, ya sean baldíos o fiscales patrimoniales, si fuese del caso.
2. Las distintas normas que reglamentan y regulan la misionalidad de la Agencia Nacional de Tierras, contemplan, en principio, un marco jurídico suficiente para cumplir lo ordenado en el numeral cuarto del resuelve de la Sentencia No. 025 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una orden compleja, esta Oficina encuentra que en algunos de sus apartes podrían existir ciertas ambigüedades respecto de las acciones a ejecutar y las autoridades responsables de las mismas, pues: (i) en el inciso primero se hace mención a una reserva indígena constituida por el Decreto 1130 de 1960 y a la existencia de un título colonial, sin especificar si la orden de

⁴ Sentencia T-832A de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



ampliación del resguardo impuesta por el Juez debe estar antecedida, como corresponde, por la conversión de la reserva a resguardo y/o por la clarificación del título colonial, según se trate (ii) el inciso final de la orden cuarta contiene un mandato dirigido a la ANT, para la ejecución de acciones que conduzcan a la reafirmación y el fortalecimiento de la autonomía de la comunidad indígena sobre su territorio, medidas que están más ligadas a las funciones del Ministerio del Interior que a las de la autoridad de tierras.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, podría haber lugar a la formulación de pedidos de modulación, apoyados en la competencia extendida con la que cuentan los jueces de restitución y en la existencia de las vaguedades y ambigüedades arriba señaladas.
4. Es evidente que la entidad ha venido y sigue realizando las acciones necesarias en pro del cabal cumplimiento de la Sentencia No. 025 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, a través de La Subdirección de Asuntos Étnicos quien tiene la competencia dentro de la entidad para adelantar los tramites y procedimientos ordenados en la providencia en mención.

Cordialmente


JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Camilo Gómez
Revisó: Gabriel Carvajal

BszYQ-m3RCV-PQfmGo-YrRhXK-ArCpZ5